



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenio

Señores

Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Reforma de la demanda Art. 93 C.G.P.

Verbal No. 1100131030162022-0042500

De: Sandra Milena Rojas Cubides.

Contra: Organización SUMA S.A.S. y Mundial de Seguros S.A.

Respetados señores:

Actuando en mi calidad de apoderada de la actora, comedidamente y de conformidad con el art. 93 del C.G.P., me permito presentar **REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos a saber:

1.- Se adicionan el hecho No. 21 así:

21.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante dictamen No. 1002522711-103240 de fecha 06 de septiembre de 2023, calificó a la joven Sandra Milena Rojas Cubides una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 17,00%.

2.- En virtud al nuevo hecho, se reforma el numeral cuarto del acápite de declaraciones y condenas, en el subtítulo de perjuicios patrimoniales, así:

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a las demandadas a pagar, a título de reparación, el daño ocasionado a la demandante de los siguientes perjuicios:

Perjuicios patrimoniales:

En su calidad de lesionada y como se podrá observar en los hallazgos presentados en la historia clínica e informes periciales de medicina legal, la salud de mi representada Sandra Milena Rojas Cubides se ha visto seriamente mermada, dado a que las lesiones causadas en el accidente de tránsito, le han generado secuelas de **deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional de órgano – sistema de la visión de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano – sistema de la locomoción de carácter permanente**, lo que obviamente conllevo a una disminución de su capacidad laboral que le afectara por el resto de su vida, la cual fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en un porcentaje del 17,00%.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizar la estimación de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, así:

Calculo compensación por Lesiones:						
Lesiones			Falecimiento			
Fecha Nacimiento:	23/09/1999					
Fecha Suceso:	27/10/2020					
Edad:	21,10 años	Sexo:	Mujer	Vida Productiva:	3,10 Años	
Vida probable:	85,90 años	Edad a la muerte:	253,14 meses		64,10 Años	
Salario:	\$1.160.104,00 pesos	Salario a la muerte:	\$1.450.130,00 pesos			
% Pérdida Laboral:	17%	Salario con prestaciones:	\$246.522,10 pesos (Base Demanda)			
Interés anual:	5,84%					
Fecha Cálculo:	14/09/2023	Interés actual:		T. Trans. (Base D):	54,30 meses	
				T. Futuro (Base D):	735,84 meses	
					2,88 años	61,32 años
Consolidado Actual:						\$9.254.521,42
Consolidado Futuro:						\$49.232.388,73
Total:						\$58.486.910,15

Lucro cesante consolidado.

La suma de: nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos m/cte. (\$ 9'254.521.00).



Cantidad de dinero que la lesionada deja de recibir desde el momento del accidente (27 de octubre de 2020) hasta el momento de la liquidación (septiembre de 2023).

Lucro cesante futuro.

La suma de: cuarenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 49'232.388.00).

Cantidad de dinero que la lesionada hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (septiembre de 2023), hasta finalizar el período indemnizable.

3.- En consecuencia de la reforma de las pretensiones, el juramento estimatorio queda así:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante, que los perjuicios patrimoniales reclamados en la presente demanda, son los siguientes:

Perjuicios Materiales:

Se realiza la estimación razonada y justificada de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en la suma total de **cincuenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos diez pesos m/cte. (\$58'486.910.00)**, discriminada así:

Lucro cesante consolidado.

La suma de: nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos m/cte. (\$ 9'254.521.00).

Cantidad de dinero que la lesionada deja de recibir desde el momento del accidente (27 de octubre de 2020) hasta el momento de la liquidación (14 de septiembre de 2023).

Lucro cesante futuro.

La suma de: cuarenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 49'232.388.00).

Cantidad de dinero que la lesionada hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (14 de septiembre de 2023), hasta finalizar el período indemnizable.

Calculo compensación por Lesiones:					
Fecha Nacimiento:	23/09/1999	Genero: Mujer		Vida Productiva	
Fecha Suceso:	27/10/2020	Edad:	21,10 años	37,14 meses	3,10 Años
Vida probable:	85,30 años	1023,54 meses	770,4 meses	64,2 Años	
Salario:	\$1.160.104,00	Pesos	\$1.450.130,00	pesos con prestaciones	
% Perdida Laboral:	17 %		\$246.522,10	pesos (Base Demanda)	
Interes anual:	5,84 %			T. Trans. (Base D)	T. Futuro (Base D)
Fecha Cálculo:	14/09/2023	Usar actual:		34,30 meses	735,84 meses
				2,88 años	61,32 años
Consolidado Actual:	\$9.254.521,42				
Consolidado Futuro:	\$49.232.388,73				
Total:	\$58.486.910,15				

En su calidad de lesionada y como se podrá observar en los hallazgos presentados en la historia clínica e informes periciales de medicina legal, la salud de mi representada Sandra Milena Rojas Cubides se ha visto seriamente mermada, dado a que las lesiones causadas en el accidente de tránsito, le han generado secuelas de **deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional de órgano – sistema de la visión de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano – sistema de la locomoción de carácter permanente**, lo



que obviamente conllevo a una disminución de su capacidad laboral que le afectara por el resto de su vida, la cual fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en un porcentaje del 17,00%.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza la estimación razonada y justificada de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así:

Período indemnizable: tomando en consideración que la pérdida de capacidad laboral sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.

Al momento del accidente la condición de la víctima era mujer válida; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera, Resolución 1555 de 2010.

Edad al momento del accidente: 21 años

Vida probable: 64,2 años (770,4 meses)

Ingreso que sirve de base para la liquidación: Se realizó la tasación con base en el salario devengado por la lesionada para el momento del accidente, aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 17,00%.

4.- Se prescinde de la prueba pericial solicitada en la demanda inicial, toda vez que con la presente reforma de la demanda se está allegando la prueba pericial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

5.- Con relación a la prueba trasladada, se actualizan los datos de la fiscalía que actualmente conoce del proceso penal y se allega el soporte de la solicitud radicada ante esta entidad, así:

PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el Artículo 174 del C.G del P, solicito al señor juez, se sirva oficiar a la **Fiscalía 308 Local Casa de Justicia Ciudad Bolívar**, ubicada en la Av. Caracas calle 51 Sur # 7 - 76 piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gloria.sandoval@fiscalia.gov.co, con el fin de obtener copia del proceso No. 110016000015202006186, que en la fecha adelanta la indagación respectiva, o la fiscalía o juzgado que conozca posteriormente del proceso, para que se sirva aportar toda la documentación y pruebas que obren en el proceso del código único de investigación número aquí aludido.

Es procedente esta petición, por cuanto allí reposan elementos de prueba que han sido custodiados por la fiscalía, y que solo podrán ser peticionados por el señor juez, en aras de protección de la reserva sumarial.

Pese a lo anterior, me permito aportar evidencia de la radicación de la solicitud elevada a la Fiscalía 308 Local de Bogotá, donde peticionamos lo solicitado al despacho; en el evento que no se nos de contestación en los términos de ley, solicito al despacho se acceda a la petición aquí incoada.

6.- Se adiciona la prueba documental No. 14 y 15 así:

14.- Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1002522711-103240 de fecha 06 de septiembre de 2023, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

15.- Evidencia de radicación de la solicitud elevada ante la Fiscalía 308 Local de Bogotá.



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenio

Anexos en archivo PDF:

- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 1002522711-103240 de fecha 06 de septiembre de 2023.
- Evidencia de radicación de la solicitud elevada ante la Fiscalía 308 Local de Bogotá.
- La demanda integrada en un solo escrito.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
C.C. No. 52.268.514 de Bogotá
T.P. No. 155.502 del C.S. de la J.
coljuridicas@yahoo.es



PONENCIA

MEDICO PONENTE: JORGE HUMBERTO MEJIA
MIEMBRO PRINCIPAL SALA 2

CASO: SANDRA MILENA ROJAS CUBIDES

IDENTIFICACION: C.C. 1.002.522.711

ENTIDAD REMITENTE: SOLICITUD PERSONAL/PRUEBA ANTICIPADA

OTRAS PARTES INTERESADAS: ORGANIZACIÓN SUMA SAS. MUNDIAL DE SEGUROS.

MOTIVO DE CALIFICACIÓN: PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

NUMERO DE DICTAMEN: 1002522711-103240

FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES:

Paciente de 23 años de edad, oficio habitual: Mercaderista, actualmente desvinculada laboralmente desde hace 3 años aproximadamente.

Paciente acude a valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en proceso de prueba anticipada, habida cuenta que el 27/10/2020 en calidad de ocupante de vehículo de servicio público SITP este colisiona presentando múltiples contusiones (cráneo, miembro inferior derecho, región torácica), es trasladada a centro asistencial donde ordenan set radiográfico convencional de trauma descartando lesiones óseas estructurales, por antecedente de trauma cráneo encefálico es valorada por neurocirugía ordenan TAC de cráneo simple que es reportado normal, por presencia de diplopía es remitida a oftalmología, refiere como secuelas:

1. Diplopía perseverante
2. Exotropía que requirió manejo quirúrgico
3. Cefalea postraumática

Se señala como antecedente de importancia la presencia de catarata en la infancia que fue manejada quirúrgicamente en la Fundación Oftalmológica de Santander, informa que no obstante este antecedente su función visual era normal.

Indica la paciente mediante oficio calendado el 27/01/2023:

“Sandra Milena Rojas Cubides, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.522.711, actuando en calidad de solicitante del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, me permito manifestar a ustedes que el pasado 27 de octubre del 2020, fui víctima de accidente de tránsito en calidad de pasajera, como resultado de las lesiones sufridas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, me dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de sesenta y cinco (65) días. Secuelas medico legales:

1. *Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.*
2. *Perturbación funcional de órgano - sistema de la visión de carácter permanente.*



SANDRA MILENA ROJAS CUBIDES – C.C: 1.002.522.711

3. *Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.*
4. *Perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter permanente.*

Dadas las graves lesiones y secuelas en mi salud, que me limita mis actividades cotidianas y requiero el dictamen pericial para poder sustentar mis peticiones de indemnización ante la jurisdicción civil, e iniciar las acciones legales correspondientes en contra de los terceros civilmente responsables Organización Suma S.A.S. y Mundial de Seguros S.A., a fin de poder ser indemnizado por los hechos antes mencionados”.

ESTADO ACTUAL:

Talla: 1.69mts, peso: 68kg, diestra.

Buen estado general, ingresa por sus propios medios, sin férulas ni elementos de soporte externo, actualmente desvinculada laboralmente desde hace 3 años aproximadamente, presenta estigma de proptosis ojo izquierdo, con movimientos oculares conservados, con lente intraocular izquierdo, cornea sana, apertura palpebral normal, sin estigma de inyección conjuntival o secreción crónica, marcha con cojera antálgica, discreto arrastre de miembro inferior derecho, presenta roce patelofemoral derecho, arcos de movimientos articulares de rodilla derecha conservados, no hay cambios tróficos ni alodinia en miembros inferiores.

Según radiografía de cara de fecha 27/10/2020, firmada por Dr. Ricardo Sánchez:

“Las estructuras del macizo facial no evidencian lesiones traumáticas recientes Los rebordes orbitarios son de morfología usual sin que se logren identificar escalones. Los agujeros ópticos son de disposición normal. Los senos paranasales son de tamaño y neumatización normal. Septo óseo nasal ligeramente desviado a la derecha”.

Según radiografía de rodilla derecha de fecha 27/10/2020, firmada por Dr. Ricardo Sánchez:

“Las superficies óseas visualizadas y sus relaciones articulares pueden ser consideradas dentro de la normalidad. No se observaron trazos de fractura. No se demostraron erosiones óseas ni lesiones líticas o blásticas. La densidad ósea no muestra alteraciones. Aunque no se identifican trazos de fractura abiertos, se recomienda correlación al examen físico con punto de máximo dolor y si la clínica lo amerita tomografía complementaria. Opinión: Estudio sin evidencia de alteraciones”.

Según radiografía de tobillo derecho de fecha 27/10/2020, firmada por Dr. Ricardo Sánchez:

“Las superficies óseas visualizadas y sus relaciones articulares pueden ser consideradas dentro de la normalidad. No se observaron trazos de fractura. No se demostraron erosiones óseas ni lesiones líticas o blásticas. La densidad ósea no muestra alteraciones. Aunque no se identifican trazos de fractura abiertos, se recomienda correlación al examen físico con punto de máximo dolor y si la clínica lo amerita tomografía complementaria. Opinión: Estudio sin evidencia de alteraciones”.

Según radiografía de tórax de fecha 27/10/2020, firmada por Dr. Ricardo Sánchez:

“Proyecciones PA o AP y lateral. Tamaño y configuración de la silueta cardiaca dentro de límites normales. Mediastino sin alteraciones. Vascularización pulmonar normal. No hay áreas de consolidación pulmonar y los ángulos costofrénicos se encuentran libres. Estructuras óseas sin alteraciones. Opinión: Estudio sin evidencia de alteraciones”.

Según TAC de cráneo simple de fecha 27/10/2020, firmada por Dr. Ricardo Sánchez:

“No se observan lesiones focales en el parénquima encefálico. La diferenciación cortico-subcortical se encuentra preservada. No se identifican colecciones extra axiales ni lesiones intra axiales de origen



SANDRA MILENA ROJAS CUBIDES – C.C: 1.002.522.711

traumático. Sistema ventricular de tamaño y configuración normal. Cisternas de la base y surcos del espacio subaracnoideo de amplitud normal. Estructuras óseas visualizadas sin evidencia de alteraciones. Opinión: Estudio sin evidencia de alteraciones”.

Según resonancia magnética de rodilla derecha de fecha 01/12/2020, firmada por Dr. Cesar Danilo Gil Sánchez:

“Lesión osteocondral medial en el platillo tibial lateral por cambios degenerativos o residual postraumático, con quistes subcondrales y leve edema óseo. Hidrartrosis leve. Ganglio en la fosa poplítea de 10mm. El ligamento cruzado anterior, el cruzado posterior, las porciones identificables del complejo ligamentario colateral lateral, el tendón patelar, las porciones visualizadas del tendón poplíteo y del tendón cuádriceps, el ligamento colateral medial y los retináculos patelares se reconocen sin alteraciones. No hay signos de rupturas o desgarros meniscales. Les diferentes grupos musculares identificables son de apariencia, morfología e intensidad de señal normales. Conclusión: Lesión osteocondral medial en el platillo tibial lateral por cambios degenerativos o residual postraumático, con quistes subcondrales y leve edema óseo. Hidrartrosis leve. Ganglio en la fosa poplítea de 10mm”.

Según valoración de neurocirugía de fecha 03/12/2020, firmada por Dr. Alvaro Hernández Rondón:

“Enfermedad actual: Paciente en calidad de ocupante de vehículo del SITP de placas VFC006 el cual colisiona con otro vehículo público ocasionándose lesiones. Examen físico: Se valora paciente usando kit de bioseguridad por contingencia Covid 19, alerta, orientada en tiempo y persona, lenguaje coherente fluido, Glasgow 15pts, visión doble, proptosis izquierda. Pupilas 3 mm, normorreactivas, simetría facial, mov extraoculares adecuados, pares bajos sin alteraciones, fuerza 5/5 en 4 extremidades, lesión en rodilla derecha deambula con muletas, sensibilidad conservada. RMT++ simétricos, no signos meníngeos. Cara: Edema leve sobre labio superior sin pérdida de piezas dentales, no cambios oclusales, miembro superior derecho hombro, brazo, codo y antebrazo, sin lesiones en piel con arcos de movilidad complejos, sin dolor ni limitación, sin déficit neurovascular distal, no deformidad evidente, miembro superior izquierdo hombro, brazo, codo y antebrazo, sin lesiones en piel con arcos de movilidad completos, sin dolor ni limitación, sin déficit neurovascular distal, no deformidad evidente, mano derecha con arcos de movilidad completos, no hay dolor a la palpación de escafoides, no inestabilidad del trapecio metacarpiano, dedos con arcos de movilidad completos, sin deformidad evidente, no lesiones en piel, mano izquierda con arcos de movilidad completos, no hay dolor a la palpación de escafoides, no inestabilidad del trapecio metacarpiano, dedos con arcos de movilidad completos, sin deformidad evidente, no lesiones en piel, pelvis clínicamente estable, no dolorosa a las maniobras de compresión y distracción, no dolor en pubis ni sacroilíacas, caderas con arcos de movilidad completos, sin dolor ni limitación, tórax, dolor a la palpación paraesternal sin dificultad respiratoria, sin otras alteraciones, auscultación normal, extremidad inferior derecha, dolor a la movilización leve de la rodilla, sin déficit neurovascular distal, extremidad inferior derecho, dolor a la palpación maleolar sin déficit NV distal, sin otras alteraciones, abdomen blando, depresible, sin masas, sin irritación peritoneal, extremidad inferior izquierda, muslo, rodilla, pierna sin lesiones en piel rodilla, clínicamente estable sin efusión articular, sin déficit neurovascular distal, compartimentos musculares de muslo y pierna sin dolor y funcionales, pie derecho, sin lesiones en piel, sin edema, equimosis, dedos móviles sin dolor, deformidad o limitación, no limitación ni dolor a la movilización de primer y quinto rayo, no dolor ni equimosis plantar en articulación tarso a metatarsiano (Lisfranc) retropie sin dolor, pie izquierdo, sin lesiones en piel sin edema equimosis dedos móviles sin dolor, deformidad o limitación, no limitación ni dolor a la movilización de primer y quinto rayo, no dolor ni equimosis plantar en articulación tarso a metatarsiano (Lisfranc) retropie sin dolor, columna sin dolor a la palpación, no se palpan crépitos, adecuada alineación, no alteración sensitiva mi motora aparente, Lassegue y Bragard negativos, espalda, no dolor ni espasmo muscular, no escalones vertebrales evidentes, no dolor a la palpación ni percusión de superficies renales. Diagnóstico: Traumatismos múltiples no especificados. Plan: TC de cráneo: Sin trazos de fracturas o hundimientos, línea media conservada. sin colecciones intracraneales evacuarles, cisternas basales permeables simétricas. Se decide salida por neurocirugía, valoración prioritaria por oftalmología por diplopía y exftalmo izquierdo post traumático, antecedente de lente intraocular hace 10 años por catarata congénita”

Según valoración de ortoptica de fecha 28/01/2021, firmada por Dra. Alejandra Botero Botero:

JFD



SANDRA MILENA ROJAS CUBIDES – C.C: 1.002.522.711

“Enfermedad actual: Paciente visto dentro de la pandemia de Covid 19, con protocolos de bioseguridad y protección ordenados por ministerio de salud. Desloratadina, kritantek (presión alta). Cirugía para catarata en OI a los 13 años, más LIO congénita. Análisis: No usa lentes. AV SC OD 20/25 0.5m. OI SC 20/40-2 2.00m. Exoftalmos de OI. Posición de cabeza hombro izquierdo. Versiones-OII. Ojo dominante derecho. PPC no hay. Cover lejos SC XTI 30 HPTL 15 (“se corre”) no compensa diplopía. Cover cerca SC d/14. Convergencia cerca no hay. Plan y manejo: Dejo oclusión OI. Compresas frío calor. Ver 3 semanas. Diagnóstico H501 estrabismo concomitante divergente”

Según valoración de cirugía ortopédica y traumatología de fecha 25/03/2021, firmada por Dr. Luis Fernando Useche Gómez:

“Enfermedad actual: Paciente de 21 años femenina quien tuvo trauma contundente a nivel de rodilla derecha en accidente de tránsito en calidad de pasajera el 27/10/20, desde ese momento refiere dolor en región interna de rodilla derecha. Paciente con dolor persistente de rodilla derecha en cara interna, describe el dolor como ardor. Al examen físico no se encuentran alteraciones estructurales, en la resonancia existe lesión en la base de la inserción con un quiste descrito como una lesión osteocondral, esta imagen explica el dolor interno y anterior que presenta la paciente. La sospecha era una ruptura meniscal que no se observa en las imágenes, por esta razón considero posible bloqueo de nervio safeno. Se manejará el dolor tipo ardor con cianocobalamina y se envía a clínica de dolor, cita de control en 8 semanas. Diagnóstico: Contusión de la rodilla”

Según valoración de oftalmología de fecha 27/09/2021, firmada por Dr. Francisco Alberto Forero López:

“Enfermedad actual: TCE y en región periorbitaria superior OI por accidente de tránsito, con proptosis de larga data, pero estrabismo intermitente e hipertensión ocular (en TTO timolol) por accidente de tránsito. Operada estrabismo Dr. Forero 28 jun 2021 retro inserción AO. Refiere mejoría radical de visión (ve ocasionalmente doble). Trae copia de historia clínica de Fundación Oftálmica De Santander del 21 de oct 2015, paciente con 16 años, quien consultó por baja visión en OI. En historia clínica evidencian catarata sin exotropia previa. Examen físico: Cabeza y oral: Previo triage y firma de consentimiento informado para covid-19, y medidas de bioseguridad establecidas por la clínica de ojos. AVSC OD: 20/20. AVSC OI: 20/50-2. Exoforia e hipoforia OI. No restricciones en movimientos oculares. Ext: proptosis OI. BM: ODI: puntos lagrimales permeables. Conjuntiva tranquila. Córnea con colgajo en posición OI. Cristalino transparente OO y LIO en CP OI. Cámara anterior grado IV. Pupila redonda, reactiva. PIO: 10/28 mmHg. FO: ODI: RED 0.5/0.4. Disco pequeño OI. Atrofia peripapilar OI. Mácula con alteración en brillo parafoveal inferior. Dilatación: ODI: retina periférica sin lesiones. Análisis: TCE y en región periorbitaria superior OI por accidente de tránsito, con proptosis de larga data, pero estrabismo intermitente e hipertensión ocular (en TTO timolol) por accidente de tránsito. Operada estrabismo Dr. Forero 23 jun 2021 retroinserción AO, Refiere mejoría radical de visión (ve ocasionalmente doble). Trae copia de historia clínica de Fundación Oftálmica De Santander del 21 de oct 2015. paciente con 16 años, quien consultó por baja visión en OI. En historia clínica evidencian catarata sin exotropia previa. Plan y manejo: Continuar: Timolol 0.5%. Aplicar 1 gota cada 12 horas en ojo izquierdo. Diagnóstico: Estrabismo concomitante divergente”

Según valoración de ortopedia de fecha 01/10/2021, firmada por Dr. María José Ortega Sierra:

“Enfermedad actual: Paciente femenina de 22 años con cuadro clínico de 1 año de evolución consistente en accidente de tránsito en calidad de pasajera donde presento trauma en rodilla derecha quien fue manejada con terapia física durante 3 para rehabilitación del mismo, con mejoría parcial. Actualmente con presencia de dolor tipo ardor en muslo y región infrapatelar. Examen físico: Paciente en buenas condiciones generales, alerta, afebril, hidratada. Extremidades: Rodilla izquierda: sana, movilidad conservada, meniscos y ligamentos sin compromiso. Rodilla derecha: arcos de movimiento -5 hasta 130 grados. Dolor en región suprapatelar. Concepto: Paciente femenina de 22 años con trauma contundente en rodilla derecha. Al examen físico con hallazgos clínicos previamente descritos. Se solicita toma de resonancia magnética de rodilla derecha para definir necesidad de conductas adicionales, cita de control con cirugía de rodilla en dos meses para determinar manejo, terapia física y manejo antiinflamatorio de forma ambulatoria. Se da indicación de limitación para la movilidad en área laboral por persistencia lesión osteocondral platillo tibial lateral irreversible y por persistencia y aumento de



SANDRA MILENA ROJAS CUBIDES – C.C: 1.002.522.711

dolor. Se explica conducta a paciente la cual refiere entender y aceptar. Recomendaciones laborales: No caminar por más de 30 minutos seguidos. No alzar objetos mayores a 20 kg. No subir ni bajar escaleras”

Según resonancia magnética de rodilla derecha de fecha 11/04/2022, firmada por Dr. Carlos Andrés Corredor Silva:

“Los meniscos son de morfología e intensidad de señal normales, en especial no se observan signos de desgarro. Ligamentos cruzados anterior y posterior de morfología e intensidad de señal usuales sin signos de desgarros. Se observan pequeños quistes óseos en la inserción tibial del ligamento cruzado anterior. No se observan alteraciones en la intensidad de señal de la médula ósea. El compartimento extensor presenta intensidad de señal normal, sin rupturas. Complejos estabilizadores lateral y medial de intensidad de señal usual. No hay alteración en la intensidad de señal de la grasa de Hoffa. El cartilago articular de la patela es de aspecto normal. No se observa aumento en el líquido articular. No se observan masas ni lesiones quísticas en la fosa poplítea. Estructuras vasculares de curso y calibre normales. Conclusión: Estructuras visualizadas sin evidencia de alteraciones”.

Según valoración de oftalmología de fecha 03/05/2022, firmada por Dr. Martín Alejandro Bedoya:

“Enfermedad actual: Hipertensión ocular (glaucoma por contusión) posterior TCE y en región periorbitaria superior OI por accidente de tránsito 27 oct 2020, en TTO latanoprost OI y timolol OI, refiero llevar un tratamiento continuamente para evitar mayor daño en el nervio óptico, pero sin mejoría del mismo. Tonografía (Dr. Ortiz) marz 2022, basal 15/17, 15 min 15/20, 30 min 17/22, 45 min 19/2-1, Pao 456/453. Oct de N.O mar 2022 CFN 89/80 UM, sectorial y doble colina mixto AO mayor en OI. ODI cornea transi-, CA amplia, LIÓ en CP OI, PIO OCI 17--20 mmhg compensada. FO ODI EXC 0.7..0,6 macrodisco, atrofia de EPR OI. Retina aplicada. Plan: Mantener latanoprost inicio dorzamida+timolol OI. Control en 3 meses. Análisis: Paciente en tratamiento por hipertensión ocular con efecto de glaucoma. Operada por Dr. Forero 28 jun 2021 retroinsercion. Plan y manejo: Mantener latanoprost oiniicio dorzamida+timolol OI. Control en 3 meses”.

Según valoración de oftalmología de fecha 06/05/2022, firmada por Dr. Francisco Alberto Forero López:

“Enfermedad actual: Operada de estrabismo ambos ojos por golpe en región periorbitaria causada por accidente de tránsito, se presentó desviación OI y diplopía después de la contusión, paciente mejoró estrabismo con hallazgo de consecuencia permanente de diplopía. Examen físico: Cabeza y oral: Cicatrices de cirugía bien ambos ojos, pseudofaquia OI, F de O normal OD, estrabismo operado, diplopía. Secuelas definidas por especialista, diplopía la cual aqueja dolor de cabeza, dificultad para realizar algunas actividades en su entorno general como de lectura, escritura, concentración etc. Diagnóstico: H532 diplopía, H501 estrabismo concomitante divergente”

Según valoración de ortopedia de fecha 13/05/2022, firmada por Dr. María José Ortega Sierra:

“Enfermedad actual: Paciente femenina de 22 años con cuadro clínico de 1 año y medio de evolución por accidente de tránsito en calidad de pasajera donde presento trauma en rodilla derecha y con control de resultados lesión osteocondral platillo tibial lateral, observación de pequeños quistes óseos en la inserción tibial por resonancia magnética de rodilla derecha 11/04/2022 Dr. Carlos Corredor. Antecedentes: patológicos: niega, farmacológicos: niega, quirúrgicos: corrección estrabismo bilateral, tóxicos: niega, alérgicos: niega, familiares: niega. Revisión por sistemas: Niega. Examen físico: Paciente en buenas condiciones generales, alerta, afebril, hidratada. Extremidades: Rodilla izquierda: sana, movilidad conservada, meniscos y ligamentos sin compromiso. Rodilla derecha: arcos de movimiento - 5 hasta 130 grados. Dolor en región suprapatelar. Dolor tipo corrientazo, disestesia y ardor. Aumenta dolor con bipedestación, ambiente frío y constante marcha. Concepto: Paciente con hallazgos clínicos lesión osteocondral irreparable por conducta de perjuicio en desmonte quirúrgico, se determina manejo ambulatorio para control de dolor, limitación de movilidad / no caminar por más de 30 min seguidos / no alzar objetos mayores a 25kg / evitar subir o bajar escaleras. Se explica conducta a paciente la cual refiere entender y aceptar. Diagnóstico: Contusión de la rodilla”



SANDRA MILENA ROJAS CUBIDES – C.C: 1.002.522.711

Según informe pericial de clínica forense de fecha 02/06/2022, firmada por profesional universitario forense Yhon Carlos Ángel Hernández:

“Examen médico legal: Aspecto general: Buen aspecto general, hábitos de auto cuidado evidentes, no distres ventilatorio, no deshidratación, consciente, colaborador, marcha sin limitación. Descripción de hallazgos: Examen mental: Sin evidencia se signos de psicosis aguda que requieran manejo por urgencias de salud mental. Neurológico: No se identifica déficit cognoscitivo, neuromotor, o sensitivo al momento del presente examen. - Cara, cabeza, cuello: asimetría facial adquirida por proptosis OI. Miembros inferiores: crepitación a flexión de rodilla derecha con arcos de movilidad conservados sin signos de inestabilidad. Análisis, interpretación y conclusiones: Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Biodinámico. Incapacidad médico legal definitiva sesenta y cinco (65) días. Secuelas medicolegales: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano - sistema de la visión de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter permanente. No se requiere más valoraciones en este caso”.

ANALISIS Y CONCLUSIÓN:

Se trata de paciente con historia de politrauma en accidente vial, quien presenta dolor en miembro inferior derecho por contusión de rodilla con hallazgos focalizados en rodilla afectada (roce patelofemoral derecho, dolor en últimos grados de movimiento, alteración en apoyo y balanceo plantar), el día de los hechos se documenta la presencia de trauma cráneo encefálico y en región periorbitaria superior de ojo izquierdo en un marco general de proptosis de larga data y previa al accidente, con estrabismo intermitente e hipertensión ocular que al tenor de lo señalado por oftalmólogo tratante parecen secundarios al accidente descrito, presenta exoforia intermitente que requirió manejo con ortóptica por presencia de diplopía.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procede a calificar con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y el Manual Único de Calificación de Invalidez, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En hoja anexa se incorpora la pérdida de capacidad laboral de conformidad a lo establecido en los títulos I y II del Decreto 1507 de 2014.

1. DEFICIENCIAS

DIAGNOSTICO	TABLA	FACTOR PRINCIPAL	FACTOR MODULADOR	CARGA DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO	FACTOR DE AJUSTE	DEFICIENCIA
S800	12.5	<i>Dolor somático persistente</i>	-----	-----	-----	10%
T904	11.4	<i>Diplopia en zonas altas de la mirada</i>	-----	-----	-----	8%
TOTAL DEFICIENCIA COMBINADA						17.20%



SANDRA MILENA ROJAS CUBIDES – C.C: 1.002.522.711

<i>Deficiencia combinada</i>	<i>Factor ponderación</i>	<i>Deficiencia combinada X Factor ponderación</i>	<i>Deficiencia total</i>
17.20	0.5	8.60	8.60%

DIAGNOSTICOS CON CIE10:

(S800) CONTUSION DE LA RODILLA DERECHA

(T904) SECUELAS DE TRAUMATISMO DEL OJO Y DE LA ORBITA IZQUIERDO

FECHA: SEPTIEMBRE 06 DE 2023

Nota: “Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”. Parágrafo único del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

Decreto 1507 de 2014, Manual Único de Calificación de Invalidez.

Decreto 1477 de 2014, Tablas enfermedades profesionales.

Decreto 1072 de 2015, Título 5, Mediante el cual se reglamentan las Juntas de Calificación.

RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO
MEDICO MIEMBRO PRINCIPAL

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL													
TITULO II													
SANDRA MILENA ROJAS CUBIDES - C.C: 1002522711 - 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023													
ENTIDAD REMITENTE: SOLICITUD PERSONAL/PRUEBA ANTICIPADA. OTRAS PARTES INTERESADAS: ORGANIZACIÓN SUMA SAS. MUNDIAL DE SEGUROS.													
Nota: "Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado". Parágrafo único del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015.													
Señala en valoración por Psicología JRCI del 31/08/2023: Paciente de 23 años de edad, diestra, técnica laboral en sistemas, soltera, sin hijos. Vive con la hermana, en arriendo. Refiere en la actualidad depender económicamente de la hermana Ultimo empleo formal con Organización Marketing Mix, donde trabajó desde junio de 2020 hasta julio de 2021, para la empresa usuaria comercializadora de productos de aseo, en el cargo inicial de impulsadora y luego mercaderista. Refiere le emitieron recomendaciones médicas de evitar desplazamiento por escaleras, evitar marcha prolongada, manipular peso. Dice para ayudarse económicamente le colabora a una hermana en labores de marketing POP. Informa como síntomas actuales dolor de cabeza, visión doble, mareo, irritación ocular ocasional, sensación de chaquido articular en rodilla derecha, sensación subjetiva de inestabilidad en rodilla derecha, inflamación rodilla con marcha prolongada. Indica dificultad para escribir y leer (dice para poder hacerlo se tapa un ojo), correr, saltar, bailar, cruzar calles, desplazarse, en general dificultad para la locomoción.													
I. Restricciones según la edad cronológica cumplida: calificación máxima posible 2,5%													
Menor de 18 años	2,5												
Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años	0,5	0,5											
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años	1,0												
Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años	1,5												
Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años	2,0												
Mayor o igual a 60 años	2,5												
PUNTUACION											0,5		
II. Rol laboral: calificación máxima posible 25%													
#	Rol laboral											%	Asignado
1	Activo											0,0	
2	Rol laboral recortado											5,0	5,0
3	Rol laboral o puesto de trabajo adaptado											10,0	
4	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo											15,0	
5	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas											20,0	
6	Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas											25,0	
PUNTUACION											5,0		
III. Otras áreas ocupacionales: calificación máxima posible 20%													
0.0	Independiente	0.2	Dependencia moderada	0.4	Dependencia grave completa								
0.1	Independiente. Requiere mayor tiempo	0.3	Dependencia severa										
#	Discapacidad	Número de la discapacidad										%	
1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1,1	1,2	1,3	1,4	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9	1,10	0,1	
		0,1											
2	Comunicación	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	2,9	2,10	0,4	
				0,1	0,1				0,1				0,1
3	Movilidad	3,1	3,2	3,3	3,4	3,5	3,6	3,7	3,8	3,9	3,10	0,6	
				0,2			0,2	0,1		0,1			
4	Cuidado personal	4,1	4,2	4,3	4,4	4,5	4,6	4,7	4,8	4,9	4,10	0,3	
			0,1								0,2		
5	Vida doméstica	5,1	5,2	5,3	5,4	5,5	5,6	5,7	5,8	5,9	5,10	0,5	
			0,1		0,1	0,1	0,1	0,1					
Sumatoria Total (Calificación máxima Posible: 20%)											1,9%		
IV. Autosuficiencia económica: calificación máxima posible 2,5%													
Autosuficiencia	0,0												
Autosuficiencia reajustada	1,0	1											
Precariamente autosuficiente	1,5												
Económicamente débil	2,0												
Económicamente dependiente	2,5												
PUNTUACION											1,00		
PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL													
Descripción		Porcentaje											
I.	DEFICIENCIA	8,60 %											
II.	EDAD	0,50 %											
III.	ROL LABORAL	5,00 %											
IV.	OTRAS AREAS OCUPACIONALES	1,90 %											
V.	AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA	1,00 %											
TOTAL		17,00 %											
Estado de la PCL			< 5%	Incapacidad Permanente Parcial			<input checked="" type="checkbox"/>	Invalidez					
Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral				31 de Agosto de 2023 (Fecha de valoración Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca)									
Fecha de declaratoria de la pérdida de capacidad laboral				06 de Septiembre de 2023									
CALIFICACIÓN DEL ORIGEN													
Origen	Enf Común	NA	Enfermedad Laboral	NA	Requiere de tercera persona								
Origen	Acci Común	NA	Accidente Laboral	NA									
RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACIÓN													
JORGE HUMBERTO MEJIA A. MEDICO PRINCIPAL				CLARA MARCELA VILLABONA K. MEDICA PRINCIPAL				GLORIA STELLA ESTRADA R. PSICOLOGA PRINCIPAL					
Nota: Decisión tomada de manera unánime por los integrantes firmantes.													

RADICACIÓN SOLICITUD COPIAS EXPEDIENTE No. 110016000015202006186

De: Mariela Albañil Reyes (coljuridicas@yahoo.es)

Para: gloria.sandoval@fiscalia.gov.co

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 13:46 GMT-5

Señores

Fiscalía 308 Local de Bogotá

gloria.sandoval@fiscalia.gov.co

E. S. D.

Ref.: Solicitud copias expediente No. 110016000015202006186

Respetados señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada con C.c. No. 52.268.514 de Bogotá y T.P. No. 155.502 del C. S. de la J, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica: coljuridicas@yahoo.es, actuando en mi calidad de apoderada judicial de Sandra Milena Rojas Cubides, identificada con C.c. No. 1.002.522.711, lesionada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente a la señora Fiscal se sirva expedir copia del proceso de la referencia y sea remitido directamente al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, con dirección electrónica ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que obre como prueba trasladada dentro del **proceso Verbal No. 1100131030162022-0042500**, donde la víctima directa ha iniciado un proceso ante la jurisdicción civil en contra de los terceros civilmente responsables, con el propósito de ser indemnizada.

Por último, si la señora Fiscal considera que no puede expedir estas copias, le solicito respetuosamente, se sirva motivar su decisión por escrito para ser aportada al Juzgado mencionado.

Recibo notificación en el correo electrónico coljuridicas@yahoo.es, celular: 3142190230, PBX: (601) 6220080 y en la carrera 16 A # 80 – 06 oficina 505 de la ciudad de Bogotá.

Adjunto en archivo PDF: memorial, poder y documentos de acreditación.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
C.c.No.52.268.514 de Bogotá
T.P.No. 155.502 C.S.J.
E-mail: coljuridicas@yahoo.es



Memorial y anexos CUI No. 110016000015202006186.pdf
1.4MB



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenio

Señores

Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Escrito de la Demanda Integrada

Verbal No. 1100131030162022-0042500

De: Sandra Milena Rojas Cubides.

Contra: Organización SUMA S.A.S. y Mundial de Seguros S.A.

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 52.268.514 de Bogotá, y T.P. 155.502 C. S. de la J, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada especial conforme al poder a mi otorgado, por **Sandra Milena Rojas Cubides**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.522.711 de Cimitarra, obrando en nombre propio, residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá; conforme al poder a mi otorgado, por medio del presente documento me permito presentar demanda en proceso declarativo por responsabilidad civil contractual, en contra de la empresa **Organización SUMA S.A.S.**, identificada con NIT No.900.364.615-6, sociedad legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Jairo Enrique Angarita Feo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.993.928, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en calidad de empresa propietaria y afiliadora del vehículo de placa VFC006 y contra la sociedad **Mundial de Seguros S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en su calidad de aseguradora del vehículo de placa VFC006; para que previo el trámite legal, se les condene a pagar la indemnización por los perjuicios de orden materiales e inmateriales, causados a la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito que se describe en el acápite de los hechos.

La presente demanda se fundamenta en los siguientes términos:

HECHOS

1.- Tienen relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de octubre de 2020, en la calle 68 Sur con Transversal 70 D Sur de la ciudad e Bogotá a las 07:30 horas aproximadamente, donde la joven Sandra Milena Rojas Cubides se encontraba en calidad de pasajera del vehículo de placa VFC006, conducido por el señor William Stiff Cantor Reyes.

2.- Con ocasión al accidente de tránsito, fue elaborado el informe policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico No. A001184696.

3.- Según informe policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico No. A001184696, elaborado por la autoridad de tránsito competente, deja expresa constancia como hipótesis del accidente para el vehículo No. 1, es decir, el rodante de placa **VFC006**, la codificación No. **121** que de acuerdo con la Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, la describe: **121: No mantener distancia de seguridad: Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.**



4.- Conforme a lo anterior y a la versión de mi representada, se determina que la causa eficiente del accidente que desencadenó en las lesiones de la joven Sandra Milena Rojas Cubides, encuentra origen en la falta al deber objetivo del cuidado del conductor del vehículo de placas VFC006, como quiera que con el más absoluto descuido de sus deberes de prudencia, atención y cuidado, no guardó la distancia de seguridad, situación que produjo las graves lesiones de mi representada, quien se encontraba en condición de pasajera del rodante en mención.

5.- El vehículo de placas VFC006, era conducido por el señor William Stiff Cantor Reyes identificado con la C.c.No.1.024.589.934, vehículo de propiedad y afiliado a la empresa Organización SUMA SAS identificada con NIT 900.364.615-6.

6.- La joven Sandra Milena Rojas Cubides, de 21 años de edad, como consecuencia del accidente fue trasladada inicialmente a JARBSALUD IPS SAS, donde fue diagnosticada inicialmente con: trauma craneoencefálico con cefalea intensa postraumática, trauma en maxilar superior, labio superior, tobillo y rodilla derecha, trauma en tórax.

7.- Posteriormente fue atendida y tratada en la Clínica de Ojos S.A., donde es diagnosticada con hipertensión ocular (glaucoma por contusión) posterior a TCE y en región periorbitaria superior OI por accidente de tránsito 27 oct 2020, requiriendo de intervención quirúrgica de retroinserción de músculos rectos, por estrabismo causado por golpe en región periorbitaria en el accidente de tránsito, presentándose desviación OI y diplopía después de la contusión.

8.- Asimismo fue atendida y tratada en el Hospital Universitario San Ignacio, donde es diagnosticada con trauma en rodilla derecha y lesión osteocondral platillo tibial derecho, con observación de pequeños quistes óseos en la intercesión tibial, requiriendo manejo de terapia física y clínica del dolor.

9.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en reconocimientos médicos legales No.: UBUCP-DRB-05982-2021, UBSC-DRBO-03648-2021, UBSC-DRBO-00569-2022 y UBBOGSE-DRBO-06515-2022, dictaminaron una incapacidad médico legal **DEFINITIVA SESETA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES:**

- 1. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.**
- 2. Perturbación funcional de órgano – sistema de la visión de carácter permanente.**
- 3. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.**
- 4. Perturbación funcional de órgano – sistema de la locomoción de carácter permanente.**

10.- Los médicos tratantes otorgaron a Sandra Milena Rojas Cubides, incapacidades médicas por más de 216 días, tal y como consta en su historia clínica.

11.- Cómo se podrá observar en los hallazgos presentados en las historias clínicas y los informes periciales, la salud de la joven Sandra Milena Rojas Cubides se ha visto seriamente mermada, tanto que a la fecha continua en tratamiento médico por las secuelas generadas en su salud, lo que obviamente conllevará a una disminución de su capacidad laboral que le afectará por el resto de su vida, con una merma patrimonial evidente y por ende demostrable, que hace presumir, con base a los lineamientos del decreto 1507 de 2014, que puede estar calificada con una pérdida de capacidad laboral del 40% aproximadamente, trámite que mi representada se encuentra realizando ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.



12.- Para el momento de los hechos la joven Sandra Milena Rojas Cubides, se desempeñaba como mercaderista con un ingreso mensual de 1 s.m.m.l.v. más bonificaciones y auxilio de movilización para un promedio mensual de \$1'160.104.oo.

13.- Como consecuencia de estos hechos la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 339 Local Casa de Justicia de Ciudad Bolívar, bajo el CUI No. 110016000015202106250 adelanta la investigación por el delito de lesiones personales culposas.

14.- La joven Sandra Milena Rojas Cubides ha experimentado sentimientos de sufrimiento, dolor, angustia, congoja, generadas por las graves lesiones y secuelas causadas por la imprudencia de un tercero.

15.- El vehículo de placas VFC006 para el día 27 de octubre del 2020, contaba con una póliza de seguros con la compañía Mundial de Seguros S.A., la cual amparaba la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

16.- El día 13 de junio de 2022, se radico reclamación formal ante la compañía Mundial de Seguros S.A., aseguradora del vehículo de placas VFC006 para el día de los hechos 27 de octubre de 2020.

17.- El día 14 de junio de 2022, se recibe confirmación de la radicación de reclamación por parte de la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A.

18.- El día 28 de junio de 2022, se recibe respuesta de Mundial de Seguros S.A., donde realizan ofrecimiento por la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$20'000.000), ofrecimiento que no es aceptado por mi representada por considerar que no compensa los perjuicios sufridos.

19.- El día 19 de julio de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Fiscalía 339 Local Casa de Justicia de Ciudad Bolívar, a la que asistió el querellado William Stiff Cantor Reyes, audiencia que se declaró con no acuerdo conciliatorio.

20.- El día 24 de noviembre de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, se llevó a cabo audiencia de conciliación a la que se convocó a las aquí demandadas, la cual se declaró FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria.

21.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante dictamen No. 1002522711-103240 de fecha 06 de septiembre de 2023, calificó a la joven Sandra Milena Rojas Cubides una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 17,00%.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar que la demandada Organización SUMA S.A.S. identificada con NIT No.900.364.615-6, en su calidad de empresa propietaria y afiliadora del vehículo de placas VFC006, no cumplió con su deber de transportar sana y salva a la joven Sandra Milena Rojas Cubides, y por ello incumplió su deber contractual.

SEGUNDO: Declarar que la demandada Organización SUMA S.A.S. identificada con NIT No.900.364.615-6, en su calidad de empresa propietaria y afiliadora del vehículo de placas VFC006, es civilmente responsable por responsabilidad civil contractual, en el pago de perjuicios a la joven Sandra Milena Rojas Cubides, con ocasión de los hechos descritos en la demanda, donde el conductor del automotor William Stiff Cantor Reyes, en ejercicio de una actividad de carácter peligrosa causó lesiones a mi representada



TERCERO: Declárese la existencia de un contrato de seguros y la existencia de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, entre Organización SUMA S.A.S. identificada con NIT No.900.364.615-6 y la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A., identificada con NIT. 860.037.013-6 y ordene como consecuencia de ello, el pago de las pretensiones aquí incoadas por perjuicios ocasionados a mi representada, tomando en cuenta las coberturas amparadas en las pólizas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a las demandadas a pagar, a título de reparación, el daño ocasionado a la demandante de los siguientes perjuicios:

Perjuicios patrimoniales:

En su calidad de lesionada y como se podrá observar en los hallazgos presentados en la historia clínica e informes periciales de medicina legal, la salud de mi representada Sandra Milena Rojas Cubides se ha visto seriamente mermada, dado a que las lesiones causadas en el accidente de tránsito, le han generado secuelas de **deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional de órgano – sistema de la visión de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano – sistema de la locomoción de carácter permanente**, lo que obviamente conlleva a una disminución de su capacidad laboral que le afectara por el resto de su vida, la cual fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en un porcentaje del 17,00%.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizar la estimación de perjuicios patrimoniales en su modalidad lucro cesante consolidado y futuro, así:

Calculo compensación por Lesiones:						
		<input checked="" type="radio"/> Lesiones		<input type="radio"/> Fallecimiento		
Fecha Nacimiento:	23/09/1999	Genero	Mujer	Vida Productiva		
Fecha Suceso:	27/10/2020	Edad:	21,10 años	253,14 meses	37,14 meses	3,10 Años
Vida probable:	85,30 años		1023,54 meses	770,4 meses	64,2 Años	
Salario:	\$1.160.104,00 Pesos		\$1.450.130,00	pesos con prestaciones		
% Perdida Laboral:	17%		\$246.522,10	pesos (Base Demanda)		
Interes anual	5,84%			T. Trans. (Base D)	T. Futuro (Base D)	
Fecha Cálculo:	14/09/2023	Usar actual		34,56 meses	735,84 meses	
				2,88 años	61,32 años	
Consolidado Actual:		\$9.254.521,42				
Consolidado Futuro:		\$49.232.388,73				
Total:		\$58.486.910,15				

Lucro cesante consolidado.

La suma de: nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos m/cte. (\$ 9'254.521.00).

Cantidad de dinero que la lesionada deja de recibir desde el momento del accidente (27 de octubre de 2020) hasta el momento de la liquidación (14 de septiembre de 2023).

Lucro cesante futuro.

La suma de: cuarenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 49'232.388.00).



Cantidad de dinero que la lesionada hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (14 de septiembre de 2023), hasta finalizar el período indemnizable.

Por perjuicios de orden moral.

Se solicita por este concepto la suma equivalente a 40 s.m.m.l.v.

La tasación de los presentes perjuicios se realiza con base en el quebrantamiento de la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, en el caso que nos ocupa mi poderdante se ha enfrentado a situaciones de dolor, pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia y otros signos depresivos, como consecuencia del accidente de tránsito que le originaron las graves secuelas de carácter permanente.

Por perjuicio daño a la salud.

Se solicita por este concepto la suma equivalente a 40 s.m.m.l.v.

El daño a la salud corresponde a los perjuicios inmateriales que se presentan en razón a las lesiones, proyectada a su vida en relación de quien en este momento la sufre, que corresponde a los perjuicios inmateriales que se presentan en razón a sus lesiones; recordando que éste concepto no solo está circunscrito a la esfera interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, que afecta la integridad psicofísica de la persona; que para el caso que nos ocupa, su salud no se podrá reestablecer en un ciento por ciento, tal como se infiere de los dictámenes del instituto de medicina legal y de su historia clínica, sin olvidar señor juez, que la salud de mi representada quedó seriamente afectada, dadas las secuelas y perturbaciones funcionales de carácter permanente.

Perjuicio daño a la vida en relación.

Se solicita por este concepto la suma equivalente a 40 s.m.m.l.v.

Tal como ha sido reconocido por nuestra corte suprema de justicia, sala civil, este perjuicio comporta una naturaleza inmaterial que se refleja en la esfera externa del individuo, tiene sus repercusiones en el entorno personal, familiar social del afectado directo o indirecto como es su núcleo familiar o amigos, su reconocimiento es necesario para aminorar los efectos negativos del daño, siendo un daño autónomo y por ende indemnizable.

Igualmente nuestro Honorable Consejo de Estado ha establecido frente al tema “Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho para provocar una alteración a la vida de la relación de las personas, que dada a su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona”.

Debe decirse, además que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otra persona cercana a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, padecerá indudable la afectación que, además del perjuicio patrimonial y moral, puede sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida en relación, cuando ésta muere. Así, sucederá, por ejemplo, cuando aquellos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero.



QUINTO: Que se condene a las demandadas a pagar cualquier otro perjuicio material o inmaterial que se demuestre, que las demandantes hayan sufrido o sufran en el futuro, por razón de los hechos demandados.

SEXTO: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho; y se pague indexación de las sumas antes mencionadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DEMANDA.

Es un hecho incuestionable que las demandadas están obligados al pago de perjuicios a la joven Sandra Milena Rojas Cubides, por el incumplimiento del contrato de transporte de llevar a su pasajera sana y salvo al lugar de destino, que dicha responsabilidad es de resultado, y que en el proceso no se vislumbra causal que permita exoneración en su obligación contractual, al contrario, de la conducta desplegada por su conductor en el ejercicio de una actividad de carácter peligrosa, se aprecia su falta de cuidado en la conducción, su impericia en el manejo, que se tradujo en una acción de no guardar la distancia de seguridad respectiva con otro vehículo, situación que causó las graves lesiones a la ocupante del vehículo.

No podría la suscrita, sustentar sus alegatos jurídicos sin hacer referencia a Ley 336 de 1996, por medio del cual se adoptó el Estatuto Nacional del Transporte que introdujo, que en marcó al transporte público como un servicio esencial, lo que implica que prevalece el interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios (art. 5º). Importante resaltar que el Estatuto Nacional de Transporte, permite ejercer esta actividad a las empresas debidamente constituidas, y habilitadas; aclarándose en la normatividad que la habilitación no es transferible, que es indefinida; garantizando con ello que mientras las empresas reúnan los requisitos necesarios para obtener la habilitación ella podrá seguir funcionando; resaltando con ello la importancia que tiene la actividad de transporte para la sociedad, bajo principios elementales de seguridad y comodidad entre otros; por tanto la norma exige condiciones técnicas para los automotores que forman parte del parque automotor de la empresa, y la contratación del operador o conductor calificado que ejercerá la actividad de carácter peligroso que el transporte demanda; sin olvidar, que esta norma consagró la responsabilidad solidaria, para todos los efectos, entre la empresa operadora de transporte y el propietario del equipo.

Por otra parte, es menester recordar que los afectados indirectos con los hechos, se hacen merecedores al pago de perjuicios con la ocasión de su daño, por la actividad ejercida por el conductor causante del daño, que se fundamenta en el artículo 2356 del código civil, que trata de la responsabilidad en actividades peligrosas, aunado a la responsabilidad emanada del artículo 2347 de código civil, frente a los guardianes de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, para concluir como ha sido reiterado por nuestras cortes, que los que tiene la guarda de las cosas asumen in solidum, el compromiso de indemnizar a la víctima.

La responsabilidad civil extracontractual ha sido definida como la obligación de indemnizar un daño injustificado causado a un tercero; en otras palabras, se busca proteger o tutelar los derechos absolutos, por ejemplo, respeto a la vida, honra, intimidad individual, familiar, etc.

Los elementos de la responsabilidad son:

a.- Culpa;

No existe normativamente una definición de culpa, pero podemos afirmar que esta consiste de acuerdo con los hermanos Mazeaud, en un error de conducta en el que no



hubiese incurrido una persona diligente puestas en las mismas circunstancias externas que se encontraba el deudor.

La corte suprema de justicia, en sala civil ha expresado: “no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquello que realizamos con culpa o negligencia”.

Posteriormente, el alto tribunal insiste:

“es por ello precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.”

Es importante tener en cuenta que conducir, es una actividad peligrosa, es por ello que existe normatividad (código de tránsito), en el cual intuye, obliga y prohíbe una serie de actividades con el único objetivo de preservar la vida, salud y el orden de los seres humanos; es por ello que estas normas deben ser acatadas y respetadas, teniendo siempre en cuenta que esta actividad peligrosa siempre debe ser desarrollada con diligencia, de no ser así, se incrementa un riesgo permitido, tal como aconteció en este caso que el conductor del vehículo de placas VFC006, pues actúa imprudente al no guardar la distancia de seguridad respectiva con otro vehículo, situación que produjo las graves lesiones de mi representada Sandra Milena Rojas Cubides, lo cual además de ser un hecho imprudente que se constituye una flagrante violación a las normas vigentes contenidas en el Código Nacional de Tránsito, las que claramente prohíben realizar maniobras peligrosas e irresponsables, además de prever la conducta peligrosa de su actuar, siendo ésta la causa determinante para que se generara el accidente y por ende, el hecho dañoso.

Para la parte que represento no existe duda, que los demandados en este proceso, y con las pruebas determinantes aportadas con la demanda, no lograrán quitarse la presunción de culpabilidad que recae en quien ejerce la actividad de carácter peligroso, y que ha sido plenamente contemplada en nuestra legislación civil.

b.- Daño

Criterio jurisprudencial y doctrinario, indica que el daño debe ser personal, directo y cierto; es importante analizar la diferencia entre daño y perjuicio para identificar el carácter personal del daño, el daño es la manifestación material del hecho que afecta a la persona y el perjuicio es su consecuencia subjetiva; directo, esto no quiere decir que solo tenga en cuenta al agente, también pueden verse afectados directamente personas que se encuentran alrededor del agente, por lo cual la jurisprudencia también protege esta situación jurídica, cierto, debe existir una certeza del daño mas no de la cuantía del mismo, por lo cual es necesario probar que existió una acción lesiva que produce una disminución patrimonial o extra patrimonial; daño este y cuantía que es cuantificable con base en las pruebas aportadas y desarrolladas en el proceso.

.c- Nexo causal.

El tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual es el nexo causal, entendido como el enlace entre el hecho generador y el daño ocasionado. Este nexo causal debe ser necesario, directo y determinante del daño.

En conclusión, el nexo causal es el elemento que liga el daño y el hecho generador.



Para tratar el daño material, el doctrinante Juan Carlos Henao, define el daño material como “aquellos que atentan contra los bienes e intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero.

Daño Inmaterial, el daño inmaterial es aquel que no tiene naturaleza económica, por lo tanto, se puede definir como aquel daño que no se puede medir en dinero.

De esta clase de daño se desprende el daño moral y el daño a la salud; en el entendido que el daño moral, es una categoría el daño extramatrimonial, el cual obedece a un criterio satisfactorio y no a uno compensatorio ya que la vida humana es irreparable.

En Sentencia de Casación del Año 2009, la Corte suprema de Justicia ha afirmado que el Daño Moral:

“en lo referente al daño moral, o sea, el quebranto de la esfera sentimental y afectiva de una persona “que corresponda a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (caso civil st. 13 de mayo de 2008, Sc-035-2008, exp. 11001- 3103-006-1997-09327-01), de explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos.

En conclusión, el daño moral, es la afectación a la intimidad de la persona, es un dolor antijurídico ocasionado a una persona, daños ocasionados a los bienes jurídicos extra patrimoniales, como la honra, la tranquilidad, entre otros. Es importante tener en cuenta que su indemnización como ya se dijo anteriormente, es de carácter simbólico y requiere la prueba de su existencia y no de su cuantificación, es por ello que la cuantificación de la misma depende del arbitrio del juez, así lo ha afirmado la sala de casación civil, en la que se expone que el daño moral es una categoría extra patrimonial la cual cumple la función resarcitoria por los perjuicios ocasionados a la persona.

Por otra la parte es importante precisar lo que la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, ha unificado en un único nomen iuris: del daño a la salud; “...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada²”

Para la suscrita es evidente que el conductor de la demandada en el ejercicio de la actividad peligrosa que ejercía para el día de los hechos, llevó a cabo una conducta riesgosa, que excedió el riesgo permitido o aceptado socialmente y legalmente, que



generó un reproche y presento un resultado lesivo, existiendo un nexo causal entre la conducta por él desplegada y el fatídico resultado; tal como se describe en el informe policial de accidente de tránsito, generó la conducta que superó el riesgo permitido; sin que exista ningún elemento que permita inferir que el hecho es imputable a la víctima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La responsabilidad de los demandados por los perjuicios causados a los demandantes y su deber de indemnizar, tiene su fundamento normativo en las disposiciones que cito a continuación:

Código de comercio, contrato de transporte.

Del Código Civil: Responsabilidad por Delitos y Culpas, la obligación de indemnizar y la presunción de culpa en las actividades peligrosas, contempladas en los artículos 2356 y normas subsiguientes del título XXXIV.

Del Código General del Proceso, las normas que regulan el proceso declarativo verbal indicado en el libro tercero, procesos, Sección primera- procesos declarativos Art. 368 y s.s.

Las disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002); y demás normas concordantes y complementarias.

La responsabilidad solidaria del propietario del vehículo y de las compañías operadoras se esgrime a través de la interpretación del estatuto del transporte artículo 36, y conforme a la basta jurisprudencia civil, que es enfática en afirmar que las operadoras de transporte y los propietarios, son responsables patrimonialmente de los perjuicios que sean consecuencia del desarrollo de la actividad. (C.S. de la J. sentencia de junio 27/2012, radicación 35558 M.P. Javier Zapata Ortiz, y el artículo 247 del código civil.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

A esta demanda debe dársele el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía indicado en el libro tercero, procesos, Sección primera- procesos declarativos Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

El competente para conocer de este proceso en primera instancia es el Juzgado civil del circuito de Bogotá, en razón de la naturaleza de la acción, el domicilio del demandante y demandado, y en razón de la cuantía que se estima provisionalmente en una superior a los 150 salarios mínimos mensuales.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante, que los perjuicios patrimoniales reclamados en la presente demanda, son los siguientes:

Perjuicios Materiales:

Se realiza la estimación razonada y justificada de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en la suma total de **cincuenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil novecientos diez pesos m/cte. (\$58'486.910.00)**, discriminada así:



Lucro cesante consolidado.

La suma de: nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos m/cte. (\$ 9'254.521.00).

Cantidad de dinero que la lesionada deja de recibir desde el momento del accidente (27 de octubre de 2020) hasta el momento de la liquidación (14 de septiembre de 2023).

Lucro cesante futuro.

La suma de: cuarenta y nueve millones doscientos treinta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 49'232.388.00).

Cantidad de dinero que la lesionada hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (14 de septiembre de 2023), hasta finalizar el período indemnizable.

Calculo compensación por Lesiones:					
		<input checked="" type="radio"/> Lesiones		<input type="radio"/> Fallecimiento	
Fecha Nacimiento:	23/09/1999	Genero: Mujer		Vida Productiva	
Fecha Suceso:	27/10/2020	Edad:	21,10 años	37,14 meses	3,10 Años
Edad:	21,10 años	253,14 meses	1023,54 meses	770,4 meses	64,2 Años
Vida probable:	85,30 años	Salario:	\$1.160.104,00 Pesos	\$1.450.130,00 pesos con prestaciones	
Salario:	\$1.160.104,00 Pesos	% Perdida Laboral:	17%	\$246.522,10 pesos (Base Demanda)	
% Perdida Laboral:	17%	Interes anual:	5,84%	T. Trans. (Base D)	T. Futuro (Base D)
Interes anual:	5,84%	Fecha Cálculo:	14/09/2023 Usar actual	34,56 meses	735,84 meses
Fecha Cálculo:	14/09/2023 Usar actual			2,88 años	61,32 años
Consolidado Actual:		\$9.254.521,42			
Consolidado Futuro:		\$49.232.388,73			
Total:		\$58.486.910,15			

En su calidad de lesionada y como se podrá observar en los hallazgos presentados en la historia clínica e informes periciales de medicina legal, la salud de mi representada Sandra Milena Rojas Cubides se ha visto seriamente mermada, dado a que las lesiones causadas en el accidente de tránsito, le han generado secuelas de **deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional de órgano – sistema de la visión de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano – sistema de la locomoción de carácter permanente**, lo que obviamente conllevo a una disminución de su capacidad laboral que le afectara por el resto de su vida, la cual fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en un porcentaje del 17,00%.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza la estimación razonada y justificada de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así:

Período indemnizable: tomando en consideración que la pérdida de capacidad laboral sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.

Al momento del accidente la condición de la víctima era mujer válida; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera, Resolución 1555 de 2010.

Edad al momento del accidente: 21 años

Vida probable: 64,2 años (770,4 meses)



Ingreso que sirve de base para la liquidación: Se realizó la tasación con base en el salario devengado por la lesionada para el momento del accidente, aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 17,00%.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Me permito aportar a ustedes los siguientes documentos a saber;

Documentos que se encuentran en poder de la parte demandante y sobre los cuales se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 del C.G. del P.:

- 1.- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Procuraduría General de Nación.
- 2.- Fotocopia informe policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico No. A001184696. Original en la fiscalía general de la nación.
- 3.- Fotocopia del soat y licencia de tránsito del vehículo de placas VFC006. Fotocopias en la fiscalía y originales en poder de la demandada.
- 4.- Fotocopia cedula de ciudadanía y licencia de conducción del conductor del vehículo de placas VFC006. Fotocopias en la fiscalía y originales en poder del conductor.
- 5.- Fotocopia informes periciales de clínica forense No.: UBUCP-DRB-05982-2021, UBSC-DRBO-03648-2021, UBSC-DRBO-00569-2022 y UBBOGSE-DRBO-06515-2022. Originales en la fiscalía general de la nación.
- 6.- Fotocopias historia clínica paciente Sandra Milena Rojas Cubides. Originales en JARBSALUD IPS SAS, Hospital San Ignacio y Clínica de ojos.
- 7.- Fotocopia certificación incapacidades médicas EPS Sanitas. Original en la EPS Sanitas.
- 8.- Fotocopia comprobante pago de nómina cargo mercaderista. Original en la empresa Organización Marketing Mix SAS.
- 9.- Evidencia radicación reclamación formal ante la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A.
- 10.- Confirmación de la radicación de reclamación por parte de la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A.
- 11.- Ofrecimiento Mundial de Seguros S.A. de fecha 28/06/2022.
- 12.- Fotocopia acta de no acuerdo conciliatorio expedida por la Fiscalía 339 Local Casa de Justicia Ciudad Bolívar, dentro del CUI No. 110016000015202006186. Original en la Fiscalía.
- 13.- Certificados de existencia y representación legal de las compañías Organización Suma sas y Mundial de Seguros S.A.



14.- Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1002522711-103240 de fecha 06 de septiembre de 2023, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

15.- Evidencia de radicación de la solicitud elevada ante la Fiscalía 308 Local de Bogotá.

INTERROGATORIO DEMANDANTE.

Me reservo el derecho de participar activamente, mediante formulación de preguntas, en el interrogatorio que el señor juez o la contraparte hagan a mi poderdante, conforme al código general del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva señalar fecha y hora, con el fin de que la parte demandada absuelva interrogatorio de parte, el cual lo formulare en forma oral en dicha audiencia sobre los hechos de la demanda. Igualmente me reservo el derecho de interrogar o contra interrogar a mis poderdantes.

SOLICITUD DOCUMENTACION COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 82 numeral 6º, 239 y 266 del C. G. del P: la parte demandada, con la contestación de la demanda deberán aportar:

Ruego al señor juez, se ordene a la compañía aseguradora, al momento de la contestación de la demanda, se sirva aportar al expediente copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes para la época de los hechos que cubría este evento, como con sus clausulados, y se aporte copia del aviso de siniestro o informe que presentó el conductor o asegurado a la compañía aseguradora.

PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el Artículo 174 del C.G del P, solicito al señor juez, se sirva oficiar a la **Fiscalía 308 Local Casa de Justicia Ciudad Bolívar**, ubicada en la Av. Caracas calle 51 Sur # 7 - 76 piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gloria.sandoval@fiscalia.gov.co, con el fin de obtener copia del proceso No. 110016000015202006186, que en la fecha adelanta la indagación respectiva, o la fiscalía o juzgado que conozca posteriormente del proceso, para que se sirva aportar toda la documentación y pruebas que obren en el proceso del código único de investigación número aquí aludido.

Es procedente esta petición, por cuanto allí reposan elementos de prueba que han sido custodiados por la fiscalía, y que solo podrán ser peticionados por el señor juez, en aras de protección de la reserva sumarial.

Pese a lo anterior, me permito aportar evidencia de la radicación de la solicitud elevada a la Fiscalía 308 Local de Bogotá, donde peticionamos lo solicitado al despacho; en el evento que no se nos de contestación en los términos de ley, solicito al despacho se acceda a la petición aquí incoada.

ANEXOS

- Poder.
- Demanda y sus anexos en formato PDF.



COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte
Asistencia Jurídica - Convenio

NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico: coljuridicas@yahoo.es, en la carrera 16 A # 80 -06 Oficina 505, barrio Country en la ciudad de Bogotá, teléfono: 6 22 00 80 y Celular: 314-2190230, datos que corresponden a los reportados ante el Registro Nacional de Abogados.

Demandante:

Sandra Milena Rojas Cubides, en el correo electrónico sandrarojas01.sr25@gmail.com, celular 321-3736538, y en la carrera 49 C Bis A # 68 D 99 Sur de Bogotá.

Demandados:

Organización SUMA SAS, en el teléfono: 3846240, en la carrera 17 # 70- 31 Sur de Bogotá y en el correo electrónico: asistente.gerencia@sumasas.com.co

Manifiesto que la dirección electrónica corresponde a la registrada en la cámara de comercio de Bogotá.

Mundial de Seguros s.a., en el correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co, Tel. 2855600 y en la calle 33 No 6B-24 Bogotá.

Manifiesto que la dirección electrónica corresponde a la registrada en la cámara de comercio de Bogotá.

Del señor Juez,

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
C.C. No. 52.268.514 de Bogotá
T.P. No. 155.502 del C.S. de la J.
coljuridicas@yahoo.es